

SENTENCIA N° 1302/2016

Expte. N° 574/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los ...15... días del mes de Diciembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) y José Alberto León (Vocal), en ausencia del Dr. Jorge Esteban Posse a fin de resolver la causa caratulada: "S.A. AGRICOLA ATAHONA /Recurso de Apelación - Expte. N° 574/926/2016 y Expte. N° 14.987/376/D/2007 (DGR)"

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 18-14? ; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

I) A fojas 392/397 del Expte. N° 14.987/376/D/2007 (DGR) el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de S.A. AGRICOLA ATAHONA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 18-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/02/2014, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma en contra del Acta de Deuda N° A 317-2010.

II) El Doctor Leandro Stok realiza el planteo de la prescripción de la acción para perseguir el cobro del impuesto sobre los Ingresos Brutos y manifiesta que del computo de los plazos resultaría que los periodos 01 a 11/2004, 06, 07 y 12/2005 y 01, 06 a 09/2006 contenidos en el Acta de Deuda N° A 317-2010 se encontrarían prescriptos ya que desde el vencimiento de éste último (10/2006) hasta la notificación de la resolución N° D 18-14 del 24/02/2014 habría transcurrido el plazo requerido por la ley para que opere la prescripción. Cita normas y jurisprudencia que avalan su postura.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Plantea también el apelante la prescripción de la acción para el cobro de la multa ya que entiende que el último hecho por el que se pretendería aplicar la sanción a su mandante habría ocurrido el 09/2006 y la notificación de la sanción que impone la multa se efectuó el 24/02/2014 habiendo transcurrido más de dos años entre ambos. Cita normas que avalan su postura.

Pide la nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas sosteniendo que la misma efectúa una abstracción de los argumentos expuestos en su escrito impugnatorio, lo cual devendría descalificable a la luz de la garantía de defensa en juicio.

Acompaña este planteo el pedido de nulidad de la Resolución por exceso de punición manifestando que la misma no ofrecería una explicación suficiente de las razones que llevaron a la DGR a graduar la pena en tres veces el monto del impuesto omitido y que por ello existe una falta de motivación, exigencia sustancial que hace a la validez extrínseca del acto administrativo.

Alega la improcedencia de la determinación argumentando que los contratos en controversia serían de aparcería y no de arrendamiento rural como lo afirma la DGR según lo establece la ley N° 13.246. Por último manifiesta la improcedencia de la multa por inexistencia de la intención dolosa que exige el art. 86 inc. 1 del CTP.

III) A fojas 1/4 del Expte. N° 574/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que respecto de la "prescripción de la acción para el cobro" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del art. 7 de la Ley 8.520 (conforme modificación introducida en el punto f), inciso 7) del art. 1 de la Ley 8.720), para las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos 06/2004 a 11/2004, las cuales gozan del beneficio de la condonación de oficio dispuesto por la citada norma legal. En referencia a los restantes periodos contenidos en el Acta de Deuda N° A 317-2010 no operó el instituto de la prescripción ya que la misma se encontraría

AL SEÑOR ALBERTO LEON  
YOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. N. JONAS GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

interrumpida en fecha 23/12/2011 por interposición de Demanda de Embargo Preventivo, Expte. Judicial N° 10.478/11.

Con respecto a los argumentos planteados sobre la Improcedencia de la Determinación, y asistiendole razón a lo manifestado por el recurrente, la DGR acepta que los contratos en conflicto corresponden a una aparcería rural (no obstante la nulidad de algunas de sus cláusulas), y procedió a efectuar los ajustes pertinentes emitiendo una nueva "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 317-2010 ETAPA RECURSIVA".

Por otra parte, rechaza el planteo de nulidad incoado por el apelante ya que argumenta que el mismo intenta justificar la falta de cumplimiento de sus obligaciones formales, alegando que la omisión de presentar las declaraciones juradas que dieran origen a la determinación obedece a la incompetencia de terceras personas contratadas por la firma para dicho fin, con lo cual no puede pretender la protección de su derecho invocando la presencia de un bien jurídico a partir de su propia inconducta.

Por lo expuesto solicita se rechace la nulidad solicitada por el apelante respecto de la determinación efectuada y se haga efectivo el pago del saldo del impuesto a favor de la DGR conforme nueva "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 317-2010 ETAPA RECURSIVA" y atento lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley N° 8.873 la totalidad de la sanción de multa sea condonada de oficio.

IV. A fojas 11/12 del Expte. 574/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 18-14 del 21/02/14, resulta ajustada a derecho.

DR. ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Del análisis del expediente puede observarse que la DGR en fecha 28/12/10 mediante el Acta de Deuda N° A 317-2010 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obrante a fs. 358/365 determinó una diferencia de impuesto a ingresar a favor del organismo por los periodos 06 a 11/2004; 06, 07 y 12/2005 y 01, 06 a 09/2006. Con motivo de la Impugnación interpuesta por el contribuyente la DGR dictó Resolución N° D 18-14 el 21/02/14 e instruyó Sumario N° M 317-2010 por configuración de la multa prevista en el artículo 86 inciso 1 del CTP.

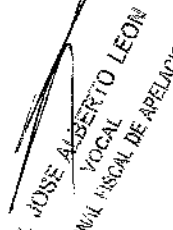
La firma apeló dicha Resolución oponiendo los argumentos mencionados en el punto II. de la presente.

Con motivo de ello, la DGR atento lo expone en su contestación de traslado, solicita hacer lugar al planteo del contribuyente respecto del tipo de contrato en discusión sobre la que baso la determinación originaria del tributo, y procedió a recalcular las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 317-2010 ETAPA RECURSIVA" encuadrando los contratos obrantes a fs. 22/25 como contratos de aparcería y no de arrendamiento según originalmente los había considerado.

Con respecto a los periodos 06/2004 a 11/2004 contenidos en la planilla, el organismo de contralor recomienda condonar de oficio los mismos por aplicación de la Ley 8.520, conforme modificación introducida en el punto f), inciso 7) del art. 1 de la Ley N° 8720. Ante estos hechos corresponde realizar el siguiente análisis:

**A. Respecto de la "Prescripción de la Acción para el cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos" :**

Con relación al planteo de prescripción opuesto por el apelante resulta abstracto el tratamiento del mismo respecto de los periodos 06 al 11/2004 (no del 01 al 11/2004 como expone el apelante en su recurso de fs. 392/397) y 06 a 07/2005



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

atento el acaecimiento de un hecho nuevo, que tiene incidencia en el derecho invocado.

En efecto a través de la sanción de la Ley Provincial N° 8720 (BO 22/10/2014), en su artículo 1° se restablece la vigencia hasta el 19 de Diciembre de 2014 de la Ley N° 8520.-

El punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, establece textualmente: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."*.-

Por lo tanto obligaciones tributarias correspondientes a tales posiciones al no encontrarse interrumpido el curso de la prescripción al 15/10/2014, gozan del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias dispuesta por la ley antes mencionada.

Ahora bien, con relación a los restantes periodos 12/2005 y 01, 06 a 09/2006 contenidos en la determinación tributaria, la prescripción de los mismos se encuentra interrumpida al 15/10/2014 y por lo tanto no se encuentran comprendidos en el beneficio previsto por la Ley 8720 como analizaremos a continuación:

En primer término y en lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, me remito a las consideraciones vertidas en Sentencia Nro. N° 723 del 27/07/16 causa caratulada "Producciones del Sur S.R.L.- Expte. 14.795/376/D/212" donde en fallo unánime este Tribunal consideró el vencimiento mensual de cada uno de los anticipos como fecha a partir de la

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cual se hace exigible la obligación y por lo tanto a partir de ese momento se inicia el computo de la prescripción liberatoria.

Sin embargo se torna necesario un reexamen de la cuestión en torno a la aplicación temporal del Código Civil diferente a la que fuera aplicada en la Sentencia Nro. 723 del 27/07/2016. El Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 en su artículo 7 dispone: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales."*

De acuerdo al texto, siendo el marco de análisis en este caso el de las obligaciones tributarias, rige el principio de irretroactividad de la ley, y deben aplicarse las disposiciones del Código Civil anterior (Ley 340) ya que se encuentran debatidos periodos anteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (6 a 11/2004, 06,07 y 12/2005 y 01, 06 a 09/2006).

A los fines de justificar tal aserto es necesario mencionar que la cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido. De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (LLambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Parte General, T. 1º, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), la cuestión ha de resolverse conforme la noción de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad.

De allí que la norma transcripta no consagre la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de esta aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
JUDICIAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

CPA. JORGE GUSTAVO IMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 574/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 12

ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; id., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aun no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, al momento en que se determina la diferencia de impuesto sobre los ingresos brutos a ingresar a favor del organismo (28.12.2010) por los periodos indicados, así como al momento de dictar la Autoridad la Resolución Nro. D18-14 el 21.02.2014 se consumaron tanto la situación de hecho como sus consecuencias con lo cual habrá de aplicarse al presente proceso las normativas vigentes a ese momento, es decir el texto del anterior Código Civil, esto es el Código velezano.

Situados en este ámbito temporal, en materia de interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, resulta de aplicación el primer párrafo del ex artículo N° 3.986 del C.C., el cual establecía: "...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...". La palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

En el caso bajo análisis, con fecha 23/12/2011 la D.G.R. inició Demanda de embargo preventivo ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación Expte Judicial Nro. 10478/2011 (fs. 406) siendo esta causal suficiente para interrumpir el curso de la prescripción según el CTP y la norma de fondo.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

De este modo, con relación a los períodos 12/2005 y 01, 06 a 09/2006 intimados por medio del Acta de Deuda N° A 317-2010 "Etapa Recursiva" emitida en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se observa que el vencimiento del primero de los períodos mencionados, es decir el 12/2005 operó el día 19/01/2006, por lo que a la fecha de notificación del Acta de Deuda (28/12/2010), no había transcurrido el plazo quinquenal de prescripción de la obligación tributaria (Art. N° 4.027 inc. 3 del Código Civil), y la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos por un año en los términos del artículo 3986 del C.C. velezano. Idéntico análisis corresponde efectuar para los períodos posteriores mencionados.

Por lo enunciado y en virtud de la Demanda de Embargo Preventivo interpuesta el 23/12/2011, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de los períodos fiscales 12/2005, 01/2006 y 06 al 09/2006, determinado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Acta de Deuda N° A 317/2010, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por un año por efecto de la notificación del Acta de Deuda mencionada y dentro del año de suspensión, la prescripción fue interrumpida por la D.G.R., por causa de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo. En consecuencia dichos períodos no gozan de la condonación general de obligaciones tributarias dispuesta por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, por encontrarse interrumpida la prescripción liberatoria de dichos períodos al 15 de Octubre de 2014.

En base a estas consideraciones se concluye:

- Los períodos 06 a 11/2004 y 06 y 07/2005 gozan del beneficio de la condonación general de las obligaciones tributarias por efecto de la Ley N° 8.720 artículo 1 punto f) inciso 7
- Los períodos 12/2005, 01 y 06 a 09/2006 son exigibles por encontrarse interrumpido el curso de la prescripción al 15/10/2014 y por lo tanto no comprendidos dentro del beneficio de las normas de condonación general.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



B. Con respecto a la "Prescripción de la acción para el cobro de la multa"

Resulta inficioso el tratamiento de los agravios del apelante con relación a este planteo atento al acaecimiento de un hecho nuevo posterior, esto es la ley 8.873 (B. O.237/05/2016) en su artículo 7 penúltimo párrafo en tanto dispone: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

En consecuencia la totalidad de la sanción de multa impuesta mediante el artículo 3º de la Resolución D 18 14 debe ser condonada de oficio, por tratarse de infracciones cometidas con anterioridad al 31/05/2014.

C. En relación a la "Nulidad por la no consideración de los argumentos", el acto reviste todos los requisitos necesarios para ser considerado válido. Ningún requisito previsto en la norma se configura para que el mismo se torne nulo. En efecto, el artículo 48 de la ley 4537 dispone: "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediare violencia o simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión".

La Resolución Nro. D18-14 goza de todos los elementos necesarios que la toman plenamente válida.-

DR. JOSE ALBERTO LEON  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JAVIER GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 574/926/2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 12

D. En cuanto a la "Nulidad de la Resolución por exceso de punición", no corresponde ingresar al análisis de este agravio ya que no existe punición alguna. La misma está condonada íntegramente como se expuso en el punto B.

E. Respecto de la "Improcedencia de la Determinación" resultan abstractos los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a los contratos de fecha 2/02/04 y 26/11/04 ya que la DGR hizo lugar a su planteo y procedió a recalculación de las diferencias considerando que ellos corresponden a contratos de Aparcería según la Ley de orden público 13.246 y no de Arrendamiento como el organismo de contralor los había considerado originalmente. Por tal motivo la DGR procedió a recalculación y confeccionar una nueva Planilla Determinativa N° 317-2010- Etapa Recursiva.

Destacase, que la determinación practicada obedece a la falta de presentación de declaraciones juradas por dichos períodos.

Sobre dicha planilla, esta Vocalía en uso de las facultades que acuerda el artículo 126 del C.T.P. procedió a recalculación del importe de la obligación, excluyendo los períodos condonados por la Ley 8.720 tal como expuse en los puntos A y B. del cual resulta el saldo a Ingresar por el contribuyente en concepto de capital de \$ 2.199,76 (Dos mil ciento noventa y nueve con 76/100) correspondientes a los períodos que quedaron al margen del beneficio de condonación general de las obligaciones tributarias previsto en la Ley 8720. Se adjunta planilla anexa "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 317-2010 ETAPA RECURSIVA- TFA"

F. Respecto de la "Improcedencia de la Multa" tampoco corresponde ingresar a su análisis ya que la misma se condona tal como se expuso en el punto B.

Atento lo expuesto en el presente voto, propongo formular las conclusiones en el siguiente sentido: 1)DECLARAR CONDONADAS DE OFICIO las obligaciones fiscales correspondientes a los períodos 06 a 11/2004 y 06 y 07/2005 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en el Acta de Deuda N° A 317-

2010 en virtud de la condonación general de obligaciones tributarias previstas en la Ley 8720 ; 2) CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución N° D 18-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/02/2014 respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a los restantes períodos fiscales 12/2005, 01 y 06 a 09/2006, conforme se detallan en "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 31/2010- ETAPA RECURSIVA- TFA" que como Anexo forma parte integrante de la presente Sentencia. La DGR deberá proceder a calcular los intereses resarcitorios correspondientes hasta su efectivo pago. 3) CONDONAR DE OFICIO la totalidad de la multa aplicada en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873 (B.O. 27/05/2016).

Así lo propongo.

El Dr. Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo y existiendo mayoría de votos suficientes y concordantes para el dictado del presente,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

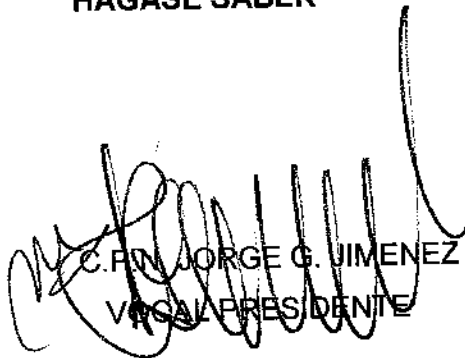
1. DECLARAR CONDONADAS DE OFICIO las obligaciones fiscales correspondientes a los periodos 01 a 11/2004 y 06 y 07/2005 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidas en el Acta de Deuda N° A 317-2010, en virtud de la condonación general de obligaciones tributarias previstas en la Ley 8720.
2. CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución N° D 18-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/02/2014 respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a los restantes períodos fiscales 12/2005, 01 y 06 a 09/2006 contenidos en el Acta de Deuda N° A 317-2010, conforme se detallan en "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 31/2010- ETAPA RECURSIVA- TFA"

que como Anexo forma parte integrante de la presente Sentencia. La DGR deberá proceder a calcular los intereses resarcitorios correspondientes hasta su efectivo pago.

3. **CONDONAR DE OFICIO** la totalidad de la multa aplicada mediante Resolución N° D 18-14 del 21/02/14 en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873 (B.O. 27/05/2016).
4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

G.R.G.

**HAGASE SABER**

  
C. FN JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
ANTE MI  
Silvia Marcela Meneghello



PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 317-2010 ACTA DE DEUDA N°: A 317-2010 ETAPA RECURSIVA-TFA

Anticipos	Fecha Vto DDJJ	Código de Actividad	Base Imponible Ajustada	Alicuota	Impuesto Determinado	Pagos a Cuenta (1)	Saldo s/ DDJJ presentada(2)	Nuevo Saldo a Favor a consignar por el Contribuyente	Saldo de Impuesto a Favor a DGR
200512	19/01/2006	12111	26.101,93	1,400	364,15	191,06	159,09	0,00	14,00
<b>Saldo de Impuesto del Período Fiscal: 14,00</b>									
200601	21/02/2006	512111	7.633,80	2,500	190,85	117,52	0,00	0,00	73,33
	21/02/2006	12111	22.189,00	1,400	310,65	0,00	300,00	0,00	10,65
200606	21/07/2006	512111	188.242,42	2,500	4.706,06	2.735,13	0,00	0,00	1.970,93
	21/07/2006	12111	14.847,18	1,400	207,86	0,00	77,01	0,00	130,85
200607	22/08/2006	703002	93.153,00	4,400	4.098,73	981,27	3.317,47	-200,01	0,00
	22/08/2016	12111	7.700,98	1,400	107,81	0,00	107,81	0,00	0,00
200608	22/09/2006	12111	16.094,40	1,400	225,32	220,09	205,23	-200,00	0,00
200609	24/10/2006	12111	28.081,20	1,400	393,14	262,61	130,53	0,00	0,00
<b>Saldo de Impuesto del Período Fiscal: 2.185,76</b>									
<b>Total saldo de Impuesto a Favor DGR 2.199,76</b>									

Deuda Total (capital al 28/04/2016) \$ 2.199,76 (PESOS: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON 76/100)

*Dr. Jorge G. Jimenez*  
**DR. JORGE G. JIMENEZ**  
 VOCAL PRESIDENTE

*Dr. Jose Alberto Leon*  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
 VOCAL

*Silvia Meneghelli*  
**Dra. Silvia Meneghelli**  
 SECRETARIA  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
 TUCUMÁN